

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutantes	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A
Ejecutado	Electromecánica La Esperanza EU
Radicado	9500131890032023-00026-00
Asunto	Niega librar mandamiento de pago

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte que la Dra. Angela Marcela Rodríguez Becerra, obrando en calidad de apoderada especial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, instaura demanda Ejecutiva Laboral, con el fin de ejecutar a la empresa Electromecánica La Esperanza EU identificada con NIT. 900136235-3, domiciliada en San José del Guaviare, representada legalmente por Jhon Jairo Muñoz Torres, Identificado con CC No. 10122564 y/o quien haga sus veces, por la suma de un millón cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos pesos (\$1,433,600), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre 202211 –

202306 y por concepto de intereses moratorios por el valor de trescientos doce mil ochocientos pesos (\$312,800), causados por los períodos comprendidos desde 202211 - 202306, respecto del trabajador John Jairo Muñoz Torres identificado con C.C 10.122.564, sumas sobre las cuales solicitaron se libre mandamiento de pago.

Como título base de recaudo ejecutivo, allega: a) Liquidación jurídica de la deuda elaborada por la ejecutante¹, y b) Requerimiento de pago enviado el 31 de agosto de 2023², entregado a la ejecutada el día 01 de septiembre del mismo año, a la dirección de notificación registrada en el Certificado de Cámara de Comercio de la ejecutada³, en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes, acompañado del estado de cuenta, documentos debidamente cotejados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El artículo 2º de la Ley 712 de 2001 que modificó el mismo artículo del Código de Procedimiento Laboral, consagró en su numeral 5º que la ahora denominada Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de *«la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a*

¹ fls. 11 y 12, archivo 02 del expediente digital

² fls. 13 al 15 archivo 02 del expediente digital

³ fls.17 a 23, archivo 02 del expediente digital

otra autoridad»⁴.

Por otra parte, la Corte Constitucional en Auto 613 de 2021 determinó que la competencia de los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en procesos ejecutivos, está fijada en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y se contrae a los asuntos que sean derivados de: «(i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.»⁵

En consecuencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional advirtió que, el análisis de los procesos ejecutivos de índole laboral o de la seguridad social que no puedan enmarcarse en el anterior listado no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por el contrario, según la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, prevista por el numeral 5° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta el artículo 100 de la misma Ley, el conocimiento de dichos procesos les corresponde a los jueces laborales, pues ellos son los competentes para ejecutar obligaciones que resulten de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral.

Ahora bien, en tratándose del factor cuantía el artículo 12 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

⁴ artículo 2° de la Ley 712 de 2001

⁵ Auto 613 de 2021 dictado en el trámite del expediente CJU-299.

*«Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. **Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil (...)**»⁶*

Negrilla fuera del texto.

Entonces, corresponde a este despacho conocer de la presente demanda ejecutiva laboral.

2.2. Del título ejecutivo

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P aplicable por principio de integración normativa enseña: **“pueden demandarse**

⁶ Artículo 12. Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social.

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”. (Énfasis añadido)

De acuerdo con las normas transcritas, son exigencias para el mérito ejecutivo de la obligación demandada:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y manifiesta.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

No obstante, la obligación no necesariamente ha de estar contenida en un solo documento, sino que puede estar contenida en dos o más, siempre que entre ellos se guarde la unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”. Ese es el caso del Título Ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar la Administradora de Fondo de Pensiones previo a la acción ejecutiva.

En ese orden, es indispensable recordar la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo, que constituye la fuente de la presente actuación y que corresponde a la liquidación jurídica de la deuda elaborada por la administradora del régimen pensional, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador, que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El Decreto 2633 de 1994 en su artículo 2°, dispone que, una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Este mismo elenco en su artículo 5°, en lo referente al asunto objeto de estudio que, por tratarse de una AFP privada, orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, se ha decantado que, las administradoras del Sistema de la Protección Social, deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP.⁷ Entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1°

⁷ Ley 1607 de 2012; artículo 178, parágrafo 1°

de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, es decir, de esta última resolución en cita en su canon 10° prevé que, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida resolución, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Por ello, se concluye que, deben cumplirse los términos y requisitos fijados por la norma, a fin de obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones, previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los artículos 9 al 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe

ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Por su parte, el artículo 10° de la citada resolución, en el inciso segundo refiere que *“las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título”*, lo cierto es que, el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues de lo contrario, por expreso mandato legal, no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional.⁸

En consecuencia, para la conformación del título ejecutivo, este Despacho requiere que se dé cumplimiento a unos requisitos mínimos que garanticen la notificación previa en los términos expuestos y permitan corroborar que la actuación del fondo, se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, antes referida.

2.3. Caso concreto

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo dentro de la presente diligencia, observa la suscrita juez que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

⁸ Decreto 2633 de 1994; Art. 2.

De acuerdo con los elementos aportados a este Despacho por la ejecutante, se evidencia un único requerimiento previo realizado por ésta, sobre el cual aparece acreditado el envío del documento en legal forma, ante la requerida Electromecánica La Esperanza EU identificada con NIT. 900136235-3. Dentro del presente asunto se aportó una sola comunicación por correo electrónico del 31 de agosto de 2023 (fls. 24 a 30), dirigida a la dirección electrónica, obtenida del certificado de existencia y representación legal de la demandada, la correspondiente trazabilidad de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72 y el acuse de visualización fechado al día 01 de septiembre de 2023.

En suma, este único requerimiento, junto con la liquidación del crédito aportada, son los medios con lo que pretende la ejecutante constituir el título ejecutivo “complejo” a fin de promover la acción de cobro judicial en esta instancia, refiriendo además que, como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago, además de características en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación y ante el riesgo de incobrabilidad, se omitieron las acciones persuasivas contempladas Resolución 1702 del 2021 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro.

Sin embargo, a criterio de este estrado judicial, en primer lugar, no basta con la simple afirmación de incobrabilidad de la cartera por renuencia de pago del moroso, como la hace en esta oportunidad la activa; para acudir directamente al cobro

judicial, debía acreditarse la existencia de alguna de las condiciones que establece la Resolución 1702 del 2021 y su Anexo Técnico.

De lo aportado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A, no se vislumbra tan siquiera el perfeccionamiento de uno de los requisitos para tal fin, nada se dijo, nada se aportó. Si bien se hace referencia a la renuencia de la empresa en el pago de las obligaciones, situación que podría, a título de análisis, enmarcarse en la condición señalada en el literal C del artículo 3.3.2 de la referida norma, esto es que, *"El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación"*, no menos cierto es, que la condición conlleva una exigencia básica, a través de la cual se acredite el cumplimiento del requisito.

Es en razón a ello que, el Despacho se aparta de las razones expuestas por la ejecutante para obviar el procedimiento establecido en el trámite de las acciones persuasivas y acceder de inmediato al cobro judicial; esto implica necesariamente que, la demandante, tiene la obligación de respetar el procedimiento instituido para el cobro persuasivo que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva.

Al respecto, conforme a los lineamientos normativos aplicables al asunto, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones, y con el fin de constituir el

título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos: (i) La expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo, en un plazo máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte. (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las acciones persuasivas que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

El primer requerimiento debe contener, entre otros, la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

El segundo requerimiento debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

En el caso *sub examine*, al revisar los elementos aportados, se observa que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A, aporta como título base del recaudo, la liquidación que presta mérito ejecutivo con el detalle de los aportes pensionales adeudados por la empresa Electromecánica La Esperanza EU y los respectivos intereses, liquidación sobre la cual, no se evidencia fecha de elaboración,

ni la correspondiente notificación ordenada en el Anexo técnico capítulo tercero, estándar de acciones de cobro, artículo 3.2.1, inciso segundo:

“Las administradoras deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública). Así mismo deben conservar la prueba documental”.

De igual forma, se aporta un requerimiento realizado por escrito al empleador, el día 31 de agosto de 2023, enviado a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda. No obstante, la comunicación en referencia fue previa, a la constitución del título, entiéndase, liquidación del crédito, toda vez que en el mismo escrito se le indica al moroso:

«...Importante: Tenga en cuenta que usted dispone de un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibida esta comunicación para efectuar el proceso de aclaración, de lo contrario entenderemos su absoluta conformidad con el estado de la deuda y emitiremos la liquidación jurídica de los aportes en mora que le fueron requeridos.»⁹

Quiere ello decir, que la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A, no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 1702 del 2021 y su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo, ni como ya se dijo, prueba que acredite encontrarnos frente a la consumación de alguna causal de

⁹ Demanda Ejecutiva; Anexos, Pag 26 archivo número 2.

exoneración; por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva incoada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, contra la empresa Electromecánica La Esperanza EU, por lo

expuesto en consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Angela Marcela Rodríguez Becerra, abogada titulada, domiciliada en Bogotá DC identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.012.388.263 de Bogotá, Portadora de la Tarjeta Profesional Número 371.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)

LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES

Jueza

Firmado Por:

Lina Fernanda Aguirre Montes

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 03

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df80b318326ccf542036520ab598dca91d6c2f228b866fa6af8f8be2988a4df7a**

Documento generado en 22/11/2023 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>